

Honorable
JUZGADO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA
ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección.
2. Dentro de la etapa de inscripción y cargue de documentos, acredité el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, el cual consiste en dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso.
3. Con el fin de demostrar el cumplimiento de dicho requisito, aporté mi título profesional de abogado, expedido por la Universidad Rafael Núñez de Cartagena el día 4 de agosto de 2023, documento que acredita la culminación satisfactoria de un programa completo de educación superior en Derecho, cuyo tiempo de formación académica corresponde a 5 años de estudios universitarios.
4. Una vez verificados los requisitos de participación, presenté las pruebas escritas correspondientes al concurso, superando satisfactoriamente dicha etapa y avanzando dentro del proceso de selección, lo cual demuestra el cumplimiento de las condiciones exigidas para continuar en las fases posteriores del concurso.

5. Posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos el factor de educación formal.
6. Al revisar los resultados publicados, evidenció que en el factor de educación formal se me asignó una calificación de cero (0) puntos, pese a haber aportado mi título profesional de abogado dentro de los documentos cargados en la etapa de inscripción.
7. Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.
8. Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el título profesional de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente únicamente en dos (2) años de educación superior en Derecho.
9. En efecto, mientras el requisito mínimo exigido corresponde únicamente a dos años de estudios universitarios, el título profesional aportado acredita la culminación de la totalidad del programa académico de Derecho, lo cual implica varios años adicionales de formación académica que exceden el mínimo requerido.
10. En consecuencia, al asignar cero (0) puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria acreditados, desconociendo así la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, la cual consiste precisamente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido.
11. Esta situación genera una afectación directa al principio del mérito, que constituye el eje rector de los concursos públicos para el acceso a la función pública, en la medida en que no se valoró adecuadamente la formación académica superior efectivamente acreditada dentro del proceso.
12. Por lo anterior, la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.
13. Es importante señalar que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del mismo Concurso de

Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección.

14. En dicha providencia, el Tribunal concluyó que la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, consistente en negar cualquier valoración al título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta contraria al principio constitucional del mérito, por cuanto desconoce la formación académica adicional acreditada por los aspirantes.

15. En efecto, el Tribunal señaló que la finalidad de los requisitos mínimos dentro de un concurso de méritos consiste únicamente en verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede dichos requisitos mínimos.

16. En ese mismo sentido, la corporación precisó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.

17. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante mediante su título profesional.

18. La referida decisión judicial constituye una sentencia de segunda instancia, es decir, una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fija un criterio jurídico claro respecto de la correcta interpretación de las reglas del concurso en relación con la valoración del título profesional de abogado.

19. En mi caso particular, el título profesional de abogado acredita un proceso académico que comprende aproximadamente cinco (5) años de formación universitaria, de los cuales únicamente dos (2) años fueron considerados para efectos del requisito mínimo exigido en la convocatoria, quedando tres (3) años adicionales de formación profesional que no fueron valorados dentro del factor de educación formal.

20. Dado que existe una decisión judicial firme que reconoce que dichos años adicionales de formación académica deben ser valorados dentro de la prueba

de antecedentes, resulta procedente solicitar que ese mismo criterio sea aplicado en mi caso, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes dentro del mismo concurso.

21. En atención a lo anterior, el suscrito ejerció el derecho fundamental de petición, solicitando la revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, en particular en el factor de educación formal, con el propósito de que se reconociera el título profesional de abogado como educación formal adicional y se valorara el tiempo de formación académica que excede el requisito mínimo establecido en la convocatoria.

22. La cual fue resuelta en sentido negativo por la entidad accionada, en los siguientes términos:

- *"...En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo..."*

Cuando el suscrito hizo referencia al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, relacionado con una acción de tutela que aborda un caso sustancialmente idéntico al aquí planteado, la entidad accionada restó valor a dicha decisión bajo el argumento de que la misma habría sido impugnada o se encuentra sujeta a eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

No obstante, dicha postura resulta jurídicamente equivocada, toda vez que, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, las sentencias proferidas en segunda instancia son de inmediato cumplimiento desde el momento en que quedan ejecutoriadas, sin que la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional suspenda sus efectos.

En efecto, la revisión por parte de la Corte Constitucional constituye un mecanismo eventual y posterior que no tiene efectos suspensivos sobre las órdenes impartidas por el juez de tutela, razón por la cual las autoridades están obligadas a acatar y dar cumplimiento inmediato a lo decidido en segunda instancia.

En este sentido, no resulta válido que la entidad accionada pretenda restar eficacia jurídica al fallo referido bajo el argumento de una eventual revisión constitucional, pues ello desconoce la naturaleza inmediata y prevalente de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

- *"...En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.*

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción..."

El argumento expuesto por la entidad, según el cual el título profesional no puede ser valorado nuevamente por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, parte de una interpretación restrictiva que desconoce la naturaleza y finalidad de la prueba de valoración de antecedentes dentro de los concursos de méritos.

En efecto, la utilización parcial de la formación académica para acreditar un requisito mínimo no implica la "desagregación" del título profesional, ni puede conducir a desconocer el resto del proceso formativo que excede ampliamente dicho requisito. Por el contrario, el requisito mínimo constituye únicamente una condición habilitante, mientras que la valoración de antecedentes tiene como finalidad reconocer y puntuar los méritos adicionales del aspirante.

Bajo esta perspectiva, no se está frente a una doble contabilización del mismo periodo académico, sino ante la necesidad de valorar de manera proporcional la formación adicional que supera el mínimo exigido, lo cual resulta acorde con el principio constitucional del mérito.

De otra parte, el argumento según el cual la participación en el concurso implica la aceptación incondicionada de sus reglas no puede ser entendido como una renuncia anticipada a la protección de derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que ninguna actuación administrativa, ni la aceptación de condiciones por parte de los administrados, puede legitimar la vulneración de derechos fundamentales ni impedir su control judicial. Sostener lo contrario constituiría un despropósito jurídico, en la medida en que implicaría supeditar derechos fundamentales a condiciones previamente establecidas por la administración.

En este sentido, la posterior expedición de un fallo judicial que interpreta de manera distinta y conforme a la Constitución las reglas del concurso no solo resulta aplicable al presente caso, sino que constituye un criterio que debe ser tenido en cuenta por la administración, en aras de garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la entidad accionada pretenda ampararse en la aceptación inicial de las reglas del concurso para justificar una actuación que, a la luz de un desarrollo jurisprudencial posterior, resulta contraria a los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

- *"...En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial..."*

El argumento expuesto por la entidad accionada, según el cual las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente inter partes, no resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que el suscrito no ha solicitado la extensión automática de los efectos de la decisión judicial referida, sino la aplicación del criterio jurídico contenido en su **ratio decidendi**, en atención a la identidad fáctica y jurídica existente.

En este sentido, si bien es cierto que la parte resolutive de las sentencias de tutela produce efectos directos únicamente entre las partes que integran el proceso, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la **ratio decidendi** de estas providencias constituye precedente obligatorio para todas las autoridades cuando se presentan situaciones análogas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-233 de 2017 señaló que: *"En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política."*

Así mismo, la Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde, entre otras razones, a la necesidad de garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, unificar la interpretación de los derechos fundamentales, preservar la seguridad jurídica y asegurar el respeto por los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones de la administración pública.

En ese orden de ideas, cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración se encuentra en la obligación de aplicar el mismo razonamiento jurídico, en garantía del principio de igualdad entre los aspirantes.

De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que la entidad accionada desestime el precedente fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el argumento de los efectos inter partes, pues lo que se invoca en el presente caso no es la extensión de los efectos de la decisión, sino la aplicación del criterio constitucional allí definido, el cual resulta plenamente aplicable al caso del suscrito.

- *"...En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme..."*

El argumento de la entidad accionada, según el cual acceder a la solicitud del suscrito implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás participantes del concurso, resulta abiertamente desacertado y contrario a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

En efecto, la protección de los derechos fundamentales de un aspirante no puede interpretarse como una afectación a los derechos de los demás concursantes, pues ello implicaría trasladar al administrado las consecuencias de una actuación irregular de la administración, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Bajo esta lógica, si la interpretación adoptada por la entidad en relación con la valoración del título profesional resulta contraria a la Constitución —como lo ha señalado la autoridad judicial en un caso sustancialmente idéntico—, no es el aspirante quien debe soportar dicha afectación, sino la administración la que se encuentra obligada a corregir su actuación para ajustarla a los principios de igualdad, mérito y debido proceso.

En este sentido, la aplicación de un criterio jurídico más garantista y acorde con la Constitución no vulnera el derecho a la igualdad, sino que precisamente lo restablece, al evitar que aspirantes en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes reciban un trato desigual dentro del mismo concurso.

Así mismo, no puede sostenerse que la corrección de una actuación contraria a derecho altere el equilibrio del concurso o desconozca los principios de transparencia y meritocracia, pues, por el contrario, mantener una interpretación restrictiva que desconoce la formación académica real de los aspirantes sí constituye una afectación directa a dichos principios.

En este punto, resulta pertinente señalar que la autoridad judicial ha indicado que este tipo de decisiones no altera la prelación ni desconoce méritos previamente reconocidos, sino que responde a una interpretación más razonable y acorde con los principios constitucionales que rigen los concursos públicos, garantizando así una evaluación objetiva y proporcional de los aspirantes.

En consecuencia, el argumento de la entidad no solo carece de sustento constitucional, sino que invierte indebidamente la carga de la vulneración, pretendiendo que el suscrito soporte una afectación a sus derechos fundamentales en aras de mantener una actuación administrativa contraria al orden constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, quienes deben garantizar que no existan discriminaciones injustificadas entre quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

En el contexto de los concursos públicos de méritos, este principio adquiere una relevancia especial, ya que el acceso a la función pública debe regirse por criterios objetivos, transparentes y uniformes, de manera que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y condiciones.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, concluyendo que los años adicionales de formación académica derivados del título profesional deben ser valorados dentro de la prueba de antecedentes.

2. Principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse con base en el principio del mérito, lo cual implica que los concursos deben evaluar de manera real y objetiva la formación académica y experiencia de los aspirantes.

La prueba de valoración de antecedentes tiene precisamente la finalidad de evaluar la formación académica y experiencia adicional de los participantes, con el fin de determinar quién posee el mejor perfil profesional.

Por lo tanto, desconocer la formación universitaria completa que conduce al título profesional implica una evaluación incompleta del mérito del aspirante.

3. Diferencia entre requisito mínimo y valoración de antecedentes

El requisito mínimo de educación constituye únicamente una condición habilitante para participar en el concurso.

En cambio, la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar los méritos adicionales que exceden dicho requisito mínimo, razón por la cual la formación profesional adicional debe ser valorada dentro del proceso de selección.

4. Jurisprudencia aplicable del Tribunal Administrativo de Nariño

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso idéntico al presente.

En dicha providencia se analizó la situación de un aspirante al mismo concurso al que no se le había otorgado puntaje por su título profesional de abogado.

El Tribunal señaló que la interpretación adoptada por la entidad **desconoce la finalidad de la valoración de antecedentes y el principio del mérito**, indicando expresamente que:

“la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal precisó que desconocer la formación completa del programa académico resulta contrario a los principios constitucionales, afirmando que:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente, la Corporación explicó que no puede ignorarse el proceso académico completo que conduce al título profesional:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Finalmente, el Tribunal ordenó a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el tiempo adicional de estudios al indicar que:

“la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios – requisito inicial.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial y necesidad de aplicación del mismo criterio.

Debe resaltarse que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso sustancialmente idéntico al presente, relacionado con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo

Concurso de Méritos FGN 2024.

En dicha providencia el Tribunal concluyó que negar el reconocimiento del título profesional como educación adicional desconoce el principio constitucional del mérito y la finalidad misma de la prueba de valoración de antecedentes.

En efecto, la corporación precisó que:

“la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación (...) mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente señaló que la interpretación adoptada por la entidad desconoce la formación profesional completa del aspirante:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal explicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo **no impide valorar la formación académica adicional que conduce a dicho título**, indicando que:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditados.

Precedente constitucional y obligatoriedad de la ratio decidendi

Ahora bien, aunque las sentencias de tutela producen efectos directos inter partes, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la ratio decidendi de estas providencias constituye precedente obligatorio para las autoridades públicas cuando se presentan situaciones fácticas y jurídicas análogas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-233 de 2017** señaló que:

“En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutoria de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.”

La Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde a varias razones fundamentales:

1. Garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas.
2. Unificar la interpretación de los derechos fundamentales por razones de igualdad y acceso a la administración de justicia.
3. Preservar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema jurídico.
4. Respetar los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

Cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración debe aplicar el mismo razonamiento jurídico para garantizar el principio de igualdad entre los aspirantes.

De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

Por lo tanto, resulta jurídicamente razonable que el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño sea aplicado en el presente caso, garantizando así una interpretación coherente con los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Justificación de la solicitud de revisión frente a la ausencia de reclamación en la etapa del concurso

Es importante precisar que en su momento no se presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes del concurso, circunstancia que se explica por el hecho de que las propias reglas de la convocatoria establecían expresamente que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería objeto de valoración adicional dentro del factor de educación formal.

En efecto, conforme a la interpretación inicialmente adoptada por la entidad organizadora del concurso, el título profesional de abogado no podía ser nuevamente valorado cuando había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo consistente en un (2) años de educación superior en derecho.

Bajo ese entendido, resultaba razonable para los participantes del proceso asumir que la reclamación sobre ese aspecto no tendría viabilidad dentro del mismo procedimiento administrativo, dado que la propia entidad había fijado un criterio claro respecto de la forma en que debía aplicarse dicha regla dentro del concurso.

No obstante, la situación jurídica cambió sustancialmente con la decisión adoptada por el **Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, en la cual se analizó precisamente la legalidad y constitucionalidad de dicha interpretación.

En esa providencia el Tribunal concluyó que la interpretación aplicada por la entidad desconocía el principio constitucional del mérito, al ignorar la formación académica completa acreditada por el aspirante, señalando que:

“dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal indicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide valorar la formación adicional derivada del proceso académico completo, al afirmar que:

“el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.”

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, la corporación ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer de manera proporcional el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante.

En este contexto, el surgimiento de este criterio jurisprudencial genera un nuevo escenario jurídico dentro del concurso, que habilita a los participantes a solicitar la revisión de la valoración de sus antecedentes con fundamento en el principio constitucional de igualdad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

Por lo tanto, si un aspirante dentro del mismo concurso obtuvo el reconocimiento del valor académico de su título profesional mediante decisión judicial, resulta razonable que los demás participantes que se encuentran en la misma situación puedan solicitar que dicho criterio sea aplicado en sus respectivos casos, con el fin de garantizar la igualdad de trato dentro del proceso de selección.

Negar la aplicación de ese criterio implicaría que aspirantes que se encuentran en condiciones académicas idénticas reciban tratamientos diferentes dentro del mismo concurso, lo cual resultaría incompatible con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

En consecuencia, la presente solicitud no pretende reabrir una etapa del concurso ya agotada, sino **garantizar la aplicación uniforme de un criterio jurisprudencial que reconoce la correcta interpretación constitucional de las reglas del concurso**, asegurando así que la evaluación de los aspirantes refleje adecuadamente su formación académica real.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.
2. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término que su despacho considere prudente:
 - Realicen una nueva valoración de la prueba de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal.
 - Reconozcan y valoren proporcionalmente el tiempo de formación académica adicional acreditado mediante mi título profesional de abogado, en lo que excede el requisito mínimo exigido.
 - Ajusten el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes conforme a dicha nueva evaluación.
3. **ORDENAR** a las entidades accionadas que adopten su decisión conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aplicable a casos sustancialmente análogos.
4. **ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la actualización de mi ubicación en el concurso de méritos, en caso de que la nueva valoración genere variación en el orden de mérito.
5. **ORDENAR** a las entidades accionadas abstenerse de incurrir en actuaciones que desconozcan los derechos fundamentales invocados, garantizando en adelante la aplicación uniforme de los criterios constitucionales en la evaluación de los aspirantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas:

- **Suspender temporalmente los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes**, así como cualquier actuación posterior dentro del concurso que pueda afectar mi situación jurídica, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable derivado de la consolidación de resultados que podrían resultar contrarios a la Constitución.

Adjunto los siguientes documentos:

- Copia de la petición presentada.
- Respuesta de la entidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del título profesional de abogado.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes.
- Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico:

Atentamente,

ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA C.C. 1.047.501.338

Celular:

SEÑORES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

CIUDAD

Asunto: Solicitud de revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes – reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional.

ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. _____ actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular la presente solicitud ante la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el fin de que se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección.
2. Dentro de la etapa de inscripción y cargue de documentos, acredité el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, el cual consiste en dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso.
3. Con el fin de demostrar el cumplimiento de dicho requisito, aporté mi título profesional de abogado, expedido por la Universidad Rafael Núñez de Cartagena el día 4 de agosto de 2023, documento que acredita la culminación satisfactoria de un programa completo de educación superior en Derecho, cuyo tiempo de formación académica corresponde a 5 años de estudios universitarios.
4. Una vez verificados los requisitos de participación, presenté las pruebas escritas correspondientes al concurso, superando satisfactoriamente dicha etapa y avanzando dentro del proceso de selección, lo cual demuestra el cumplimiento de las condiciones exigidas para continuar en las fases posteriores del concurso.

5. Posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos el factor de educación formal.
6. Al revisar los resultados publicados, evidenció que en el factor de educación formal se le asignó una calificación de cero (0) puntos, pese a haber aportado mi título profesional de abogado dentro de los documentos cargados en la etapa de inscripción.
7. Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.
8. Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el título profesional de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente únicamente en dos (2) años de educación superior en Derecho.
9. En efecto, mientras el requisito mínimo exigido corresponde únicamente a dos años de estudios universitarios, el título profesional aportado acredita la culminación de la totalidad del programa académico de Derecho, lo cual implica varios años adicionales de formación académica que exceden el mínimo requerido.
10. En consecuencia, al asignar cero (0) puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria acreditados, desconociendo así la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, la cual consiste precisamente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido.
11. Esta situación genera una afectación directa al principio del mérito, que constituye el eje rector de los concursos públicos para el acceso a la función pública, en la medida en que no se valoró adecuadamente la formación académica superior efectivamente acreditada dentro del proceso.
12. Por lo anterior, la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.
13. Es importante señalar que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del mismo Concurso de

Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección.

14. En dicha providencia, el Tribunal concluyó que la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, consistente en negar cualquier valoración al título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta contraria al principio constitucional del mérito, por cuanto desconoce la formación académica adicional acreditada por los aspirantes.
15. En efecto, el Tribunal señaló que la finalidad de los requisitos mínimos dentro de un concurso de méritos consiste únicamente en verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede dichos requisitos mínimos.
16. En ese mismo sentido, la corporación precisó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.
17. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante mediante su título profesional.
18. La referida decisión judicial constituye una sentencia de segunda instancia, es decir, una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fija un criterio jurídico claro respecto de la correcta interpretación de las reglas del concurso en relación con la valoración del título profesional de abogado.
19. En mi caso particular, el título profesional de abogado acredita un proceso académico que comprende aproximadamente cinco (5) años de formación universitaria, de los cuales únicamente dos (2) años fueron considerados para efectos del requisito mínimo exigido en la convocatoria, quedando tres (3) años adicionales de formación profesional que no fueron valorados dentro del factor de educación formal.
20. Dado que existe una decisión judicial firme que reconoce que dichos años adicionales de formación académica deben ser valorados dentro de la prueba

de antecedentes, resulta procedente solicitar que ese mismo criterio sea aplicado en mi caso, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes dentro del mismo concurso.

21. En consecuencia, mediante la presente petición solicito que se revise la valoración de mis antecedentes académicos y se reconozcan también en mi caso los tres (3) años adicionales de formación profesional derivados de mi título de abogado, los cuales no fueron inicialmente valorados dentro del factor de educación formal, con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio del mérito y el derecho a la igualdad dentro del proceso de selección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, quienes deben garantizar que no existan discriminaciones injustificadas entre quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

En el contexto de los concursos públicos de méritos, este principio adquiere una relevancia especial, ya que el acceso a la función pública debe regirse por criterios objetivos, transparentes y uniformes, de manera que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y condiciones.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, concluyendo que los años adicionales de formación académica derivados del título profesional deben ser valorados dentro de la prueba de antecedentes.

2. Principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse con base en el principio del mérito, lo cual implica que los concursos deben evaluar de manera real y objetiva la formación académica y experiencia de los aspirantes.

La prueba de valoración de antecedentes tiene precisamente la finalidad de evaluar la formación académica y experiencia adicional de los participantes, con el fin de determinar quién posee el mejor perfil profesional.

Por lo tanto, desconocer la formación universitaria completa que conduce al título profesional implica una evaluación incompleta del mérito del aspirante.

3. Diferencia entre requisito mínimo y valoración de antecedentes

El requisito mínimo de educación constituye únicamente una condición habilitante para participar en el concurso.

En cambio, la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar los méritos adicionales que exceden dicho requisito mínimo, razón por la cual la formación profesional adicional debe ser valorada dentro del proceso de selección.

4. Jurisprudencia aplicable del Tribunal Administrativo de Nariño

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso idéntico al presente.

En dicha providencia se analizó la situación de un aspirante al mismo concurso al que no se le había otorgado puntaje por su título profesional de abogado.

El Tribunal señaló que la interpretación adoptada por la entidad **desconoce la finalidad de la valoración de antecedentes y el principio del mérito**, indicando expresamente que:

"la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal precisó que desconocer la formación completa del programa académico resulta contrario a los principios constitucionales, afirmando que:

"dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente, la Corporación explicó que no puede ignorarse el proceso académico completo que conduce al título profesional:

"el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Finalmente, el Tribunal ordenó a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el tiempo adicional de estudios al indicar que:

"la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios – requisito inicial."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial y necesidad de aplicación del mismo criterio.

Debe resaltarse que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del **12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, resolvió un caso sustancialmente idéntico al presente, relacionado con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo **Concurso de Méritos FGN 2024**.

En dicha providencia el Tribunal concluyó que negar el reconocimiento del título profesional como educación adicional desconoce el principio constitucional del mérito y la finalidad misma de la prueba de valoración de antecedentes.

En efecto, la corporación precisó que:

"la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo cuente con las condiciones básicas de educación (...) mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Igualmente señaló que la interpretación adoptada por la entidad desconoce la formación profesional completa del aspirante:

"dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal explicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo **no impide valorar la formación académica adicional que conduce a dicho título**, indicando que:

"el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditados.

Precedente constitucional y obligatoriedad de la ratio decidendi

Ahora bien, aunque las sentencias de tutela producen efectos directos inter partes, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la ratio decidendi de estas providencias constituye precedente obligatorio para las autoridades públicas cuando se presentan situaciones fácticas y jurídicas análogas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-233 de 2017** señaló que:

"En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política."

La Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde a varias razones fundamentales:

1. Garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas.
2. Unificar la interpretación de los derechos fundamentales por razones de igualdad y acceso a la administración de justicia.
3. Preservar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema jurídico.
4. Respetar los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

En ese sentido, cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración debe aplicar el mismo razonamiento jurídico para garantizar el principio de igualdad entre los aspirantes.

De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

Por lo tanto, resulta jurídicamente razonable que el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño sea aplicado en el presente caso, garantizando así una interpretación coherente con los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Justificación de la solicitud de revisión frente a la ausencia de reclamación en la etapa del concurso

Es importante precisar que en su momento no se presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes del concurso, circunstancia que se explica por el hecho de que las propias reglas de la convocatoria establecían expresamente que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería objeto de valoración adicional dentro del factor de educación formal.

En efecto, conforme a la interpretación inicialmente adoptada por la entidad organizadora del concurso, el título profesional de abogado no podía ser nuevamente valorado cuando había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo consistente en un (2) años de educación superior en derecho.

Bajo ese entendido, resultaba razonable para los participantes del proceso asumir que la reclamación sobre ese aspecto no tendría viabilidad dentro del mismo procedimiento administrativo, dado que la propia entidad había fijado un criterio claro respecto de la forma en que debía aplicarse dicha regla dentro del concurso.

No obstante, la situación jurídica cambió sustancialmente con la decisión adoptada por el **Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026**, dentro del proceso radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00**, en la cual se analizó precisamente la legalidad y constitucionalidad de dicha interpretación.

En esa providencia el Tribunal concluyó que la interpretación aplicada por la entidad desconocía el principio constitucional del mérito, al ignorar la formación académica completa acreditada por el aspirante, señalando que:

"dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

Asimismo, el Tribunal indicó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide valorar la formación adicional derivada del proceso académico completo, al afirmar que:

"el hecho de que el requisito mínimo se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional."

Sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00

En consecuencia, la corporación ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer de manera proporcional el tiempo adicional de estudios acreditado por el aspirante.

En este contexto, el surgimiento de este criterio jurisprudencial genera un nuevo escenario jurídico dentro del concurso, que habilita a los participantes a solicitar la revisión de la valoración de sus antecedentes con fundamento en el principio constitucional de igualdad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

Por lo tanto, si un aspirante dentro del mismo concurso obtuvo el reconocimiento del valor académico de su título profesional mediante decisión judicial, resulta razonable que los demás participantes que se encuentran en la misma situación puedan solicitar que dicho criterio sea aplicado en sus respectivos casos, con el fin de garantizar la igualdad de trato dentro del proceso de selección.

Negar la aplicación de ese criterio implicaría que aspirantes que se encuentran en condiciones académicas idénticas reciban tratamientos diferentes dentro del mismo concurso, lo cual resultaría incompatible con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la administración pública.

En consecuencia, la presente solicitud no pretende reabrir una etapa del concurso ya agotada, sino **garantizar la aplicación uniforme de un criterio jurisprudencial que reconoce la correcta interpretación constitucional de**

las reglas del concurso, asegurando así que la evaluación de los aspirantes refleje adecuadamente su formación académica real.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. Que se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal.
2. Que se reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional, valorando proporcionalmente los años de formación académica que exceden el requisito mínimo de un (2) años de educación superior.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.
4. Que se informe de manera detallada el fundamento normativo y técnico utilizado para la asignación del puntaje.
5. Que se actualice mi ubicación dentro del proceso de selección, en caso de que la corrección del puntaje genere variación en el orden de mérito.

PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del título profesional de abogado.
3. Copia de la tarjeta profesional.
4. Resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes.
5. Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico:

Celular:

Atentamente,

ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA
C.C.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”³*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31

³ Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”⁴

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

⁴ Transcripción literal.

adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”⁵

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.⁶

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

⁵ Transcripción literal.

⁶ Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: “Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”⁷

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

⁷ Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.⁸

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

⁸ Archivo 036 del Expediente Digital.

4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.⁹

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

⁹ Archivo 040 del Expediente Electrónico.

4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz¹¹, Miguel Andrés Trujillo Orozco¹², Angie Paola Córdoba Velásquez¹³, Juan Camilo Peña Solorzano¹⁴, Mónica Zulay Calderón Burgos¹⁵, Alex Ferney Gómez Valbuena¹⁶, Litza María González Patiño¹⁷, Diego Fernando Burbano Getial¹⁸, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez¹⁹, Mario Sebastián Portilla²⁰, Douglas Steven Orozco Marín²¹, Diego Armando Ferreira Ortiz²², James Eduardo Melo Tello²³, Carlos Daniel Sarzona López²⁴, Esteban Zapata Lotero²⁵, Jairo Andrés García González²⁶ y Alba Katherine Guerrero Martínez²⁷, presentaron la impugnación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

¹⁰ Archivo 041 del Expediente Electrónico.

¹¹ Archivo 042 del Expediente Electrónico.

¹² Archivo 044 del Expediente Electrónico.

¹³ Archivo 045 del Expediente Electrónico.

¹⁴ Archivo 046 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivo 048 del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivo 050 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Archivo 051 del Expediente Electrónico.

¹⁸ Archivo 054 del Expediente Electrónico.

¹⁹ Archivo 055 del Expediente Electrónico.

²⁰ Archivo 056 del Expediente Electrónico.

²¹ Archivo 059 del Expediente Electrónico.

²² Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

²³ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁵ Archivo 063 del Expediente Electrónico.

²⁶ Archivo 067 del Expediente Electrónico.

²⁷ Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991²⁸, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones***

²⁸ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”²⁹(Negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

5.2. Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

²⁹ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en

este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34³⁰] de la Ley 1437 de 2011’.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

| Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35 ³¹] | |
|---|--|
| Inexistencia de un mecanismo judicial | Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36 ³²]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo. |
| Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable | Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37 ³³]. |
| Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo | Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38 ³⁴]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se |

³⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³¹ SU-067 de 2022.

³² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

³³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

³⁴ SU-067 de 2022.

| | |
|--|--|
| | <i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i> |
|--|--|

(...)”³⁵

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

5.4. Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

³⁵ SENTENCIA T-158 de 2024.

5.5. A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera³⁶.

5.5.1. En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

5.5.2. En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³⁶ Archivo 003, páginas 4-46.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5.5.3. En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I

| Funciones Esenciales* | Requisitos mínimo de estudio* |
|--|--|
| 1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos. | Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. |

5.5.4. Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

| Nivel | Doctorado | Maestría | Especialización | Título Universitario Adicional |
|-------------|-----------|----------|-----------------|--------------------------------|
| Profesional | 25 | 25 | 15 | 10 |

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)³⁷, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

³⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)³⁸, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

³⁸ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

| Nivel | Doctorado | Maestría | Especialización | Título Universitario Adicional |
|-------------|-----------|----------|-----------------|--------------------------------|
| Profesional | 25 | 25 | 15 | 10 |

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)³⁹”

³⁹ Transcripción literal.

5.6. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

5.7. En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

5.8. Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

5.9. En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

5.16. Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

5.17. En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

6. Conclusiones: i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Bogotá, D. C, 10 de marzo de 2026

Señor

ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA

Documento de identidad.

Peticionario

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado: .

Asunto: Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día [fecha_creacion], a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

“SEÑORES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

CIUDAD

Asunto: Solicitud de revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes – reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional.

ANDRES EDUARDO ESTRADA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía

No.1.047.501.338 actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho

fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de

Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular la presente solicitud ante la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el fin de que se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

HECHOS

- 1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección.*
- 2. Dentro de la etapa de inscripción y cargue de documentos, acredité el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, el cual consiste en dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso.*
- 3. Con el fin de demostrar el cumplimiento de dicho requisito, aporté mi título profesional de abogado, expedido por la Universidad Rafael Núñez de Cartagena el día 4 de agosto de 2023, documento que acredita la culminación satisfactoria de un programa completo de educación superior en Derecho, cuyo tiempo de formación académica corresponde a 5 años de estudios universitarios.*
- 4. Una vez verificados los requisitos de participación, presenté las pruebas escritas correspondientes al concurso, superando satisfactoriamente dicha etapa y avanzando dentro del proceso de selección, lo cual demuestra el cumplimiento de las condiciones exigidas para continuar en las fases posteriores del concurso.*

5. Posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos el factor de educación formal.

6. Al revisar los resultados publicados, evidencí que en el factor de educación formal se me asignó una calificación de cero (0) puntos, pese a haber aportado mi título profesional de abogado dentro de los documentos cargados en la etapa de inscripción.

7. Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.

8. Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el título profesional de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente únicamente en dos (2) años de educación superior en Derecho.

9. En efecto, mientras el requisito mínimo exigido corresponde únicamente a dos años de estudios universitarios, el título profesional aportado acredita la culminación de la totalidad del programa académico de Derecho, lo cual implica varios años adicionales de formación académica que exceden el mínimo requerido.

10. En consecuencia, al asignar cero (0) puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria acreditados, desconociendo así la finalidad de la prueba de valoración de

antecedentes, la cual consiste precisamente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido.

11. Esta situación genera una afectación directa al principio del mérito, que constituye el eje rector de los concursos públicos para el acceso a la función pública, en la medida en que no se valoró adecuadamente la formación académica superior efectivamente acreditada dentro del proceso.

12. Por lo anterior, la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.

13. Es importante señalar que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección”

Asimismo, en documento anexo se menciona:

“PETICIONES Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente: 1. Que se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal. 2. Que se reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional, valorando proporcionalmente los años de formación académica que exceden el requisito mínimo de un (2) años de educación superior. 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes. 4. Que se informe de manera detallada el fundamento normativo y técnico utilizado para la asignación del

puntaje. 5. Que se actualice mi ubicación dentro del proceso de selección, en caso de que la corrección del puntaje genere variación en el orden de mérito.”

En respuesta a lo anterior, se precisa que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración del concurso, como para todos y cada uno de los interesados en él.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024 “*44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN2024*”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la unión temporal se permite responderle en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales

establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”.

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la UT Convocatoria FGN 2024 considera haber dado respuesta de manera adecuada, efectiva, clara y concreta a la petición impetrada por Usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud; esto es, a través de la aplicación web SIDCA3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Original firmado y autorizado

Proyectada: Jessica Benavides – Profesional Jurídico

Revisó: Angela Pérez- Líder Jurídico